PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0745
Exp. núm. [redacted]-RECA-01273
Partes: Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple vs [redacted].
Materia: Reembolso de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida regularmente por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y Yesenia R. Peña Pérez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted]iménez; de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0745
Exp. núm. [redacted]-RECA-01273
Partes: Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple vs [redacted].
Materia: Reembolso de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia núm. 441-2020-SSEN-00143, dictada en fecha 21 de agosto de 2020, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara inadmisible el recurso de apelación presentado por los letrados* [redacted] *y* [redacted] *mediante Acto No. 294/2006, de fecha catorce del mes de septiembre del año dos mil seis (14/09/2006), del ministerial* [redacted] *de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, contra la Sentencia Civil Número 389 de fecha 18 de agosto del año 2006, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan.* ***SEGUNDO:*** *CONDENA al Banco Popular al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del Dr.* [redacted]*, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 12 de octubre de 2020; b) acto núm. 088/2020, de fecha 20 de octubre de 2020, del ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación; c) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de noviembre de 2020, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; d) acto núm. 726/2020, de fecha 7 de noviembre de 2020, del ministerial [redacted],

SCJ-PS-25-0745
Exp. núm. [redacted]-RECA-01273
Partes: Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple vs [redacted].
Materia: Reembolso de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: Mag. [redacted]

contentivo de notificación de memorial de defensa; e) Resolución núm. 01040/2021 del 14 de diciembre de 2021, emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la cual rechazó la solicitud de defecto y exclusión contra la parte recurrida.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple; y como parte recurrida, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la actual recurrida incoó una demanda en reembolso de valores, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte, por retiros desconocidos a su cuenta de ahorros. Esta demanda fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, mediante la sentencia civil núm. 322-06-00389, de fecha 18 de agosto del año 2006, la cual ordenó el reembolso de RD$311,000.00, más RD$5,000,000.00, por

SCJ-PS-25-0745
Exp. núm. [redacted]-RECA-01273
Partes: Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple vs [redacted].
Materia: Reembolso de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: Mag. [redacted]

concepto de daños y perjuicios; **b)** el Banco Popular Dominicano, S. A., apeló esta decisión ante la corte correspondiente, la cual acogió parcialmente el recurso y modificó la suma indemnizatoria, reduciéndola a RD$25,000.00, confirmando en los demás aspectos la sentencia dada en primer grado, mediante el fallo 319-2006-00057, de fecha 27 de diciembre de 2006; **c)** posteriormente, la indicada decisión fue recurrida en casación de manera principal por la demandante original, y de forma incidental por el Banco Popular Dominicano, S. A., ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; dicho fallo fue anulado, tras haber sido acogido el recurso de casación principal, a través de la sentencia núm. 857, de fecha 30 de mayo de 2018, enviando el asunto ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona; **d)** la corte de envío apoderada declaró inadmisible el recurso de apelación, conforme el fallo ahora impugnado en casación.

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de las sedes jurisdiccionales, ya sea, esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo*

SCJ-PS-25-0745
Exp. núm. [redacted]-RECA-01273
Partes: Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple vs [redacted].
Materia: Reembolso de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: Mag. [redacted]

Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

3) Al tenor de dicho texto legal las Salas Reunidas han sentado el criterio exegético[1] de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias— para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho impugnado.

4) En el mismo fallo se determinó que en el caso donde la parte recurrente en un segundo recurso de casación proponga medios de casación mixtos, es decir, medios nuevos y medios relacionados con el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas mantendrán la competencia para conocer y

[1] SCJ, Salas Reunidas núm. SCJ-SR-22-0001, 17 febrero 2022. Boletín Judicial núm. 1335.

SCJ-PS-25-0745
Exp. núm. [redacted]-RECA-01273
Partes: Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple vs [redacted].
Materia: Reembolso de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: Mag. [redacted]

resolver de manera completa el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

5) Si bien en otro tiempo y circunstancias esta Sala al momento en que retenía el mismo punto o puntos mixtos en el recurso de casación y por tanto se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa, en la especie citada, se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma: *a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.*

SCJ-PS-25-0745
Exp. núm. [redacted]-RECA-01273
Partes: Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple vs [redacted].
Materia: Reembolso de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: Mag. [redacted]

6) Como producto de la situación procesal desarrollada es pertinente describir los puntos de derecho sometidos por las partes recurrentes, tanto en el primer como en el segundo recurso de casación a fin de determinar el órgano competente para dirimir el recurso.

7) En efecto, en virtud de la sentencia núm. 857, de fecha 30 de mayo de 2018, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se constata, que la señora [redacted], actual recurrida, a propósito del recurso de casación interpuesto el 3 de enero de 2007, planteó ante esta jurisdicción como sustento de dicho recurso, los siguientes agravios contra el fallo entonces criticado:

> *"que la corte de apelación de San Juan de la Maguana desnaturalizó el acto emplazamiento No. 294/2006 de fecha 14- 9-2006, contentivo del recurso de apelación, interpuesto por los Lcdos.* [redacted] *y* [redacted]*, pues, al estos actuar como requerientes en dicho acto, es evidente que actuaron en su propio nombre, es decir, no en representación del Banco Popular como lo ha señalado la corte; que los Lcdos.* [redacted] *y* [redacted]*, admiten haber cometido un error involuntario en la elaboración del recurso; que del acto se evidencia, que el ministerial actuaba a requerimiento de los Lcdos.* [redacted] *y* [redacted]*, cuando lo correcto era que actuaba en representación del Banco Popular Dominicano, sin embargo, la corte se limitó en la sentencia recurrida a manifestar que los abogados concluyeron en su recurso en nombre y representación del Banco, siendo esto un criterio incierto y desvirtuado de la verdad, pues nuestra Suprema Corte de Justicia ha manifestado, que es inadmisible el recurso de apelación interpuesto a nombre del abogado que actúa como mandatario ad litem pues el recurso debe interponerse a nombre de la parte".*

SCJ-PS-25-0745
Exp. núm. [redacted]-RECA-01273
Partes: Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple vs [redacted].
Materia: Reembolso de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: Mag. [redacted]

8) Los vicios antes indicados fueron examinados por esta Primera Sala, siendo acogido el referido recurso de casación, resultando anulada íntegramente la decisión objetada, fundamentada en las motivaciones que se transcriben a continuación:

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en los documentos depositados, siempre que esta situación sea alegada por las partes, como ocurre en la especie; que con relación a las violaciones invocadas, la alzada puso de manifiesto lo siguiente: "que en cuanto a la inadmisibilidad del recurso planteada en sus conclusiones por la parte recurrida debido a que los abogados no presentaron poder especial alguno, esta corte ha podido establecer que la aseveración planteada por la parte recurrida carece de veracidad ya que en el acto de apelación núm. 294-2006 de fecha 14 de septiembre del mencionado año, contenido en el expediente No. 319-2006-00048, los abogados concluyen real y efectivamente en nombre del Banco Popular Dominicano"; Considerando, que, del estudio del acto de apelación núm. 394-2006 del 14 de septiembre de 2006 instrumentado y notificado por el ministerial [redacted], *alguacil de estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, advierte que, ciertamente en la página 1 de dicho acto constan como requirientes los Lcdos.* [redacted] *y* [redacted]*; que es indispensable que en todos los actos del proceso figure el nombre de la parte interesada, aunque esta se encuentre representada por un mandatario ad litem; es por ello, que en nuestro derecho actual tiene vigencia la máxima de que "Nadie puede litigar por procuración"; lo que constituye una regla de procedimiento para la debida identificación de las personas de las partes litigantes y su eventual responsabilidad; nadie puede servirse de interpósitas personas para accionar en justicia; las condiciones de calidad e interés son personales, ya que, el interés es la*

SCJ-PS-25-0745
Exp. núm. [redacted]-RECA-01273
Partes: Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple vs [redacted].
Materia: Reembolso de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: Mag. [redacted]

medida de la acción; y esta realidad hace que cada acto procesal indique necesariamente a requerimiento de quien se hace, independientemente de que la procuración la tenga un abogado que actúa por su demandante; que, los actos del proceso incoados por un mandatario en violación de la regla precedentemente expuesta están afectados de nulidad, puesto que contravienen a las disposiciones del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, que exige la indicación del demandante o del apelante según sea el caso; Considerando, que es preciso añadir además, que de acuerdo al artículo 39 de la Ley núm. 834 de 1978, la falta de poder de una persona que figura en el proceso como representante de una persona moral, constituye una irregularidad de fondo que se sanciona con la nulidad del acto, texto legal del que se desprende que al actuar en justicia las personas morales deben estar debidamente representadas por una persona apoderada, conforme con las disposiciones estatutarias que regulan su funcionamiento, a pena de nulidad; que en ese sentido ha sido juzgado, por esta Sala Civil y Comercial: "que si bien las sociedades legalmente constituidas conforme a las normas vigentes tienen capacidad y personería jurídica propia y distinta a la de sus socios o accionistas, ello no implica que no estén obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera de sus actuaciones por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad, que constituye la ley entre sus accionistas76"; Considerando, que ante el planteamiento de inadmisibilidad del recurso de apelación por falta de calidad era deber de la corte a qua, examinar si los representantes legales del Banco Popular Dominicano, C. por A., tenían poder para actuar en justicia a título de mandatarios y en representación de la persona moral, conforme lo exigen sus estatutos, para cumplir con el mandato legal previsto en el art. 39 de la Ley núm. 834-78 antes mencionado, que instituye como nulidad de fondo la falta de poder para actuar en justicia; que lo expuesto pone de manifiesto que, tal y como lo alega la parte recurrente, la alzada incurrió en las violaciones señaladas, por lo que procede acoger el presente recurso de casación y casar la decisión impugnada, sin necesidad de valorar los demás medios invocados;

SCJ-PS-25-0745
Exp. núm. [redacted]-RECA-01273
Partes: Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple vs [redacted].
Materia: Reembolso de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: Mag. [redacted]

9) En el segundo recurso de casación contra la decisión emitida por la corte de envío, que ahora nos apodera, la parte recurrente argumenta en su primer y segundo medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, en resumen, lo siguiente: que la corte vulneró la ley al declarar inadmisible el recurso de apelación pasando por encima al artículo 35 de la ley 834 de 1978 en cuanto a la nulidad de los actos de procedimiento. En ese sentido, arguye que la alzada fundamentó su decisión en la falta de calidad de los abogados constituidos por el Banco Popular ante la corte de San Juan de la Maguana constatadas en el acto núm. 294/2006, de fecha 14 de septiembre de 2006, contentivo de recurso de apelación. Sin embargo, omitió considerar que, conforme los artículos citados, dicha irregularidad fue subsanada mediante la notificación posterior del acto núm. 183/2018, de fecha 8 de noviembre de 2018, en el cual se consignó la corrección de error material y la reiteración del recurso de apelación, circunstancia que no fue debidamente ponderada por el tribunal de alzada de Barahona.

10) Alega, además, que la corte no justificó adecuadamente su criterio, ya que, en dado caso, lo que procedía era una nulidad de forma y no de fondo, pues resultaba evidente que el acto impugnado fue realizado por abogados constituidos y apoderados especiales del banco, lo que quedaba demostrado por estos haber sido sus apoderados en primer grado. A su vez, aduce, que los abogados Hipólito

SCJ-PS-25-0745
Exp. núm. [redacted]-RECA-01273
Partes: Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple vs [redacted].
Materia: Reembolso de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted] y [redacted] nunca apelaron en su propio nombre, sino como abogados especiales del banco, por lo que no necesitaban un poder expreso de representación.

11) De la lectura de las invocaciones transcritas queda de manifiesto que el presente caso es de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, al tenor de lo expresado en el numeral 3 de este fallo, por contener el memorial de casación medios mixtos, es decir, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya decidido en una primera casación, en la especie, la irregularidad del acto del recurso de apelación al realizarse a requerimiento de dos abogados y no a nombre de la parte apelante, Banco Popular Dominicano.

12) En ese orden, no procede derivar el caso por la vía administrativa, ya que esta sala se encuentra formalmente apoderada del asunto, en tanto, se ha completado en su poder la instrucción del proceso, por consiguiente, en virtud del artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, se prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y de comunicar el recurso al Ministerio Público para dictamen.

13) En consonancia con la situación expuesta, procede, de oficio, declarar la incompetencia de esta sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, para que conozca el presente recurso de casación, conforme lo expuesto

SCJ-PS-25-0745
Exp. núm. [redacted]-RECA-01273
Partes: Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple vs [redacted].
Materia: Reembolso de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: Mag. [redacted]

precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 41 numeral 5 y 93 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA LA INCOMPETENCIA de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para conocer el recurso de casación interpuesto por el Banco Dominicano, S. A., Banco Múltiple, contra la sentencia civil núm. 441-2020-SSEN-00143, dictada en fecha 21 de agosto de 2020, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos procedentemente expuestos.

SCJ-PS-25-0745
Exp. núm. [redacted]-RECA-01273
Partes: Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple vs [redacted].
Materia: Reembolso de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: ENVÍA el caso ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*